



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00417-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse el hecho quinto de la demanda, en lo que refiere al saldo adeudado por pasiva, respecto al canon del mes de abril de 2020, puesto que se indica que, se adeuda la suma de \$1.655.630 por concepto de 15 días; no obstante, en el hecho segundo del libelo, señala que el canon para la presente anualidad asciende a la suma de \$3.155.630, por tanto, al realizar la respectiva operación aritmética, el saldo adeudado por los quince días, resulta ser inferior al afirmado por activa.
2. Una vez adecuado el requisito anterior, de ser procedente se corregirán las pretensiones de la demanda.
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que el saldo referido en la pretensión primera, no guarda armonía con la sumatoria de los saldos discriminados en el recuadro de la pretensión segunda del libelo.
4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando concretamente el periodo de causación de los intereses corrientes, respecto a cada uno de los cánones adeudados, teniendo en cuenta,

el periodo de vigencia del referido decreto y el 30 de junio de 2020. Así mismo, señalara el valor correspondiente a dichos emolumentos.

5. Deberá la parte actora, precisar el tipo de intereses que se pretenden recaudar, señalando la fecha de causación y exigibilidad de cada rubro, y la tasa de intereses pretendida, para lo cual, se tendrá en cuenta, las disposiciones consagradas en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020.
6. Deberá la parte actora indicar, la razón por la cual, se pretende el recaudo de la cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento, toda vez que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 579 del 2020, señala que, el arrendador no podrá cobrar penalidad o sanción alguna proveniente de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el 30 de junio de 2020, y adicionalmente, no se avizora en el plenario documento alguno de declaración de responsabilidad en proceso declarativo que permitiese el recaudo de dicho emolumento.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá la parte demandante indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones y el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA formulada por ARACELLY MEJIA PELAEZ, y en contra de los señores TRINIDAD LILIANA PARRA DIAZ, LILIANA MARIA MESA CIRO, y CARLOS MARIO ESTRADA VELASQUEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 86 fijado hoy 24 DE
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sito asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial